

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013 45029730

Procedimiento Abreviado -2/2018

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 167/2018

En Madrid, a 12 de septiembre de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. Dº.

BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 43/2018 instados por D. representado y defendido por el Letrado D. y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y defendido por el Letrado D. , sobre Sanción de Tráfico y siendo la cuantía de euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contenciosoadministrativa contra la Resolución de 18.10.17 del Concejal de Seguridad por
delegación del Alcalde del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en el
expediente no que dispuso imponerle una sanción de multa de
por infracción grave del art. 10.4.01 de la Ordenanza Municipal de
Circulación y Tráfico.

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 4 de septiembre de 2018, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.



Financial displaymente por IUSMADRID Emilion pol CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015 Fecha 2018.09.12 14:59:31 CEST



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 18.10.17 del Concejal de Seguridad por delegación del Alcalde del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en el expediente no que dispuso imponerle una sanción de multa de infracción grave del art. 10.4.01 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico.

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- -Vulneración del principio de presunción de inocencia.
- -Falta de prueba de los hechos impugnados.

La Administración recurrida se opuso a la estimación de la demanda.

TERCERO.- El art. 77.5 Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece:

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."

El TRLSV aprobado por R.D. Legislativo 6/15, de 30 de Octubre de 2015, establece:

"Artículo 83 Garantías procedimentales

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

(...).

Articulo 86 Incoación





- 1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
- 2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 87 Denuncias

- 1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.
- 2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:
 - a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
 - b) La identidad del denunciado, si se conoce.
 - c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
 - d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.
- 3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:
 - a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
 - b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
 - c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.
 - d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para





formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo,

conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

- 4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- 5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 88 Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.





Artículo 89 Notificación de la denuncia

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Articulo 95 Procedimiento sancionador ordinario

- 1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
- 2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.





- 4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte dias naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.
- 5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados".

CUARTO.- Se imputa al recurrente una infracción del art. 10.4.01 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón "No obedecer la señalización horizontal y vertical de prohibición, de restricción y de obligación".

En el boletín de denuncia el agente denunciante hace constar como hecho denunciado "No obedecer señal vertical de prohibición (Entrada prohibida a

toda clase de vehículos)"

El recurrente reconoce que el vehículo a la hora y día de la denuncia se encontraba estacionado en el nº de la C/ de Pozuelo de Alarcón, lugar al que había accedido circulando por la girando a la derecha por C/ nuevo giro a la izquierda por la C/

or donde circuló hasta la C/ estacionado finalmente a la

altura del nº de la C/

Del boletín de denuncia y de las manifestaciones del recurrente no queda acreditado que el agente de la autoridad constatara la circulación del vehículo, desconociéndose qué señal de circulación es la que se consideraba infringida y dónde se encontraba. No queda acreditado del plano remitido por el Ayuntamiento de Pozuelo que la circulación desde la C/

hacia la C/ en dirección a se encontrara prohibida. Ante lo expuesto, dada la duda sobre la comisión de los hechos imputados por aplicación del art. 24 CE procede estimar la demanda.

QUINTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA procede imponer las costas causadas a al Administración recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que estimando la demanda contencioso administrativa formulada por D.

Trepresentado y defendido por el Letrado D.

contra la Resolución de 18.10.17 del

Concejal de Seguridad por delegación del Alcalde del Ayuntamiento de

Pozuelo de Alarcón (Madrid) en el expediente nº que dispuso
imponerle una sanción de multa de por infracción grave del art.

10.4.01 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico. Declaro la
disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia la
anulo dejando sin efecto la sanción impuesta condenando a la Administración
recurrida a estar y pasar por dicha declaración y a la devolución al recurrente de
lo indebidamente abonada por tal concepto ().

Con expresa condena en costas a la Administración recurrida.

Notifiquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña.

Magistrada del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.





NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

